



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

Neiva, febrero (23) de dos mil veintidós (2022).

TUTELA:

RADICACIÓN:	2022-00060
ACCIONANTE:	CRISTIAN FABIÁN GUTIÉRREZ
ACCIONADAS:	USPEC, INPEC y OTROS.

I.- ASUNTO:

Procede el Despacho a proferir el fallo de la acción de tutela instaurada por **Cristian Fabián Gutiérrez**, contra la **Unidad Especial de Servicios Penitenciarios y Carcelarios “USPEC”**, **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario “INPEC”**, **Establecimiento Carcelario de Neiva Área de Sanidad**, y **Consortio Fondo de Atención en Salud “PPL” (Fiduciaria Central S.A.)**, con vinculación de la **Dirección General del “INPEC”**, **Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Neiva**, **Defensoría del Pueblo Regional Huila**, y **Cruz Roja Seccional Huila de Neiva**, por violación al derecho fundamental de salud – acceso a servicios médicos odontológicos.

II. LA ACCIÓN:

Manifiesta el actor que ha venido solicitando en varias oportunidades ante el Centro Penitenciario y Carcelario de Rivera Huila, se le practique la incrustación de piezas dentales o prótesis odontológicas que con gran urgencia requiere, en la medida que por falta de éstas presenta actualmente un deterioro físico en su rostro, sin que a la fecha entreguen copia o recibido frente a sus solicitudes.

LO QUE SE PRETENDE:

Se practique a favor del actor la incrustación de piezas dentales o prótesis odontológicas.



III.- TRÁMITE:

Admitida la acción de tutela mediante auto de fecha 15 de febrero de 2022, se corrió traslado de la misma a los accionados y vinculados para que se pronunciaran sobre los hechos aducidos por el accionante. Posteriormente, mediante auto del 21 de febrero de 2022, se vinculó a la Cruz Roja Seccional Huila.

RESPUESTA DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO “INPEC”:

Menciona que a la fecha nunca se han sustraído de sus deberes funcionales frente a los derechos que le asisten al actor, en la medida que ni siquiera existe prueba alguna que demuestre tal afectación rogada, informando que siempre se le ha concedido el libre acceso a las áreas de sanidad en el centro penitenciario donde el actor se encuentra, y que a su vez tampoco existe evidencia de una conducta negativa por parte del Instituto que permita observar el supuesto daño materializado.

Solicitando se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva y se desvincule al Instituto frente a ello, en razón a que la dependencia encargada es la USPEC, quien a través del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL.

RESPUESTA DEL DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE NEIVA (HUILA) – EPMSC NEIVA:

Afirman que en ningún momento le han vulnerado los derechos fundamentales al actor, en tanto han procurado la prevalencia del respeto a la dignidad humana, las garantías constitucionales y los derechos humanos universalmente reconocidos, respecto de la población privada de la libertad.

Que con el fin de dar respuesta a lo solicitado, adelantaron de forma previa un requerimiento verbal a los funcionarios a cargo del área de sanidad del establecimiento, quienes manifestaron que el paciente estaba pendiente se le adelantara valoración por rehabilitación oral y endodoncia, adjuntando la



historia clínica del paciente y recalcando la completa y oportuna prestación del servicio al mismo.

Solicitando al despacho finalmente, negar la presente acción de tutela por hecho superado

RESPUESTAS DE LA CRUZ ROJA SECCIONAL HUILA Y DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL HUILA:

Por su parte, pese a haber sido notificadas dentro del presente trámite, no se pronunciaron dentro del término otorgado para ello, aplicándosele en este sentido el principio de veracidad de la información proporcionada por el actor.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER:

Se entra a definir si existe vulneración al derecho fundamental a la salud por parte de los accionados, frente a la autorización y práctica del procedimiento dental para la incrustación de piezas o prótesis odontológicas que aduce necesitar el actor, y que a la fecha no se le ha adelantado.

La tesis que sostendrá este despacho judicial es que existe vulneración al derecho fundamental a la salud aducido por el actor, en la medida que según historia clínica allegada; se está a la espera de que se expidan las autorizaciones respectivas para adelantar el tratamiento odontológico, sin que a la fecha exista pronunciamiento alguno por parte de los accionados y vinculados a la presente acción de tutela.

De tal forma y considerando que se trata de un sujeto de especial protección constitucional, dada su condición permanente de subordinación privada de la libertad, esta judicatura procede a amparar las garantías fundamentales en el caso en concreto: a la vida, a la salud, a la integridad personal, dignidad humana e igualdad frente a los demás, en razón a que la materialización de los derechos fundamentales en ruego, no pueden verse conculcados por el actuar omisivo o negligente de los accionados, quienes, de conformidad con sus deberes legales y constitucionales, están llamados a cumplir con la debida y oportuna prestación del servicio integral de salud.



A.- PRECEDENTE NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL:

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

El Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia establece que la Acción de Tutela es el mecanismo o instrumento judicial que tiene a su alcance toda persona para petitionar ante los Jueces de la República, en todo momento y lugar, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o por los particulares en los casos que defina la Ley, en este caso, por el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela.

Tres (03) son los elementos que deben configurarse para la procedencia y prosperidad de la acción de tutela, a saber:

1. Que el derecho cuya protección se invoca tenga la categoría de FUNDAMENTAL, entre los cuales se encuentran, no solamente los que en forma taxativa enuncia nuestra Constitución Política en el capítulo I del título II, sino también aquellos cuya naturaleza permita su tutela para casos concretos (artículos 2 y 3 del Decreto 2591 de 1991).
2. Que exista una VULNERACIÓN o una AMENAZA contra ese derecho fundamental.
3. Que tal vulneración o amenaza provenga de la ACCIÓN u OMISIÓN de una autoridad pública, como regla general, o de un particular, en casos excepcionales (artículos 5 y 42 del Decreto 2591 de 1991).

Ahora bien, al tratarse el asunto sometido a discusión sobre el derecho a la salud, integridad personal y dignidad humana de las personas detenidas en los centros de reclusión permanente del Área Metropolitana de la ciudad de Neiva, la controversia tiene trascendencia iusfundamental, por lo que la acción de tutela **se convierte en el mecanismo idóneo** para la protección de los derechos que se encuentren vulnerados y/o amenazados.

DEL DERECHO A LA SALUD:

¹El artículo 48 de la carta política refiere que la seguridad social es un servicio público y de carácter obligatorio, en concordancia con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. De tal suerte que confiere el derecho a todas las personas que requieran de dicha asistencia fundamental.

Por su parte, el artículo 49 *Ibidem* frente al derecho a la salud refiere que *“la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del estado.”* Igualmente, afirma dicha normativa que *“...Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.”*

¹ **“ARTICULO 48.** La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.”



Ahora bien, frente al derecho a la salud en la Jurisprudencia Constitucional se ha dotado del carácter de fundamental, como un **derecho autónomo** susceptible de ser tutelado.²

Y en lo que respecta propiamente a la prestación de los servicios de salud y demás obligaciones de los entes territoriales, institutos o establecimientos carcelarios sobre la población reclusa, según la **Regla 24-1** de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos «La prestación de servicios médicos a los reclusos es una responsabilidad del Estado. Los reclusos gozarán de los mismos estándares de atención sanitaria que estén disponibles en la comunidad exterior y tendrán acceso gratuito a los servicios de salud necesarios sin discriminación por razón de su situación jurídica». La infraestructura y dotación de saneamiento básico, así como todos los bienes y servicios que se requieran para el funcionamiento del sistema penitenciario y carcelario, están a cargo de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - USPEC (artículos 67 y 68 de la Ley 1709 de 2014). Al tiempo, el seguimiento y control del aseguramiento de los afiliados al sistema de seguridad social en salud de los internos compete además de la citada entidad, al Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019 y al INPEC, quienes en virtud del principio de colaboración armónica entre entidades estatales tienen la carga de garantizar, cada uno en el ámbito de sus competencias, la atención médica que requieran los internos, conforme lo prescribe la Ley 4150 de 2011 en concordancia con el Decreto 2245 de 2015.

DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD:

La jurisprudencia constitucional en Sentencia T-535 de 1998³; ha dicho que le corresponde al **sistema carcelario** en representación del Estado, velar por la adecuada atención médica de los reclusos en salvaguarda de su dignidad, con una prestación integral del servicio que no lleve a dilaciones ni a hacer más precaria su condición de privado de la libertad.

De igual forma, la garantía y la protección del derecho a la salud para toda la comunidad carcelaria, que se encuentra ampliamente contemplada en el sistema jurídico internacional, es decir en el compendio de Principios establecidos para la protección de todas las personas

² **Sentencia T-092 de 2018**; “3.2.1.3. Así pues, considerando que “son fundamentales (i) aquellos derechos respecto de los cuales existe consenso sobre su naturaleza fundamental y (ii) todo derecho constitucional que funcionalmente esté dirigido a lograr la dignidad humana y sea traducible en un derecho subjetivo”, la Corte señaló en la sentencia T-859 de 2003 que el derecho a la salud es un derecho fundamental, ‘de manera autónoma’, cuando se puede concretar en una garantía subjetiva derivada de las normas que rigen el derecho a la salud, advirtiendo que algunas de estas se encuentran en la Constitución misma, otras en el bloque de constitucionalidad y la mayoría, finalmente, en las leyes y demás normas que crean y estructuran el Sistema Nacional de Salud, y definen los servicios específicos a los que las personas tienen derecho. 16 Concretamente, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el acceso a un servicio de salud que se requiera, contemplado en los planes obligatorios, es derecho fundamental autónomo. En tal medida, la negación de los servicios de salud contemplados en el POS es una violación del derecho fundamental a la salud, por tanto, se trata de una prestación claramente exigible y justiciable mediante acción de tutela. 17 La jurisprudencia ha señalado que la calidad de fundamental de un derecho no depende de la vía procesal mediante la cual éste se hace efectivo.”

³ **Sentencia T-169 de 2010**; “...las personas privadas de la libertad gozan de todos los derechos inherentes a la dignidad humana en general, y en particular del derecho a la salud”. [22] Así mismo han quedado claros los criterios de igualdad y de universalidad del derecho que nos ocupa, esta Corporación establece que: “El derecho a la salud de las personas reclusas en Establecimientos Carcelarios y Penitenciarios posee la misma connotación de fundamental y genera la misma obligación Estatal de satisfacción, no sólo porque se trata de un derecho estrechamente vinculado con el derecho a la vida y a la dignidad humana, sino también por la relación especial de sujeción del recluso frente al Estado y la ausencia de justificación para su limitación dentro del marco general del derecho punitivo.”[23]



sometidas a cualquier forma de detención o prisión de la Organización de Naciones Unidas sobre la asistencia médica.

Por lo tanto, la manifestación de la persona recluida referente a un padecimiento o enfermedad, debe tenerse en cuenta para ser aplicado el principio de buena fe, la cual realizan con el fin de obtener respuesta oportuna y eficiente por parte de las autoridades carcelarias y de todas aquellas dependencias que tengan a su cargo la prestación de los servicios públicos a la población carcelaria, incluyendo el servicio médico. Tanto es así, que desde la **Sentencia T-522 de 1992**; la Corte viene estatuyendo que cuando un detenido manifiesta padecer una dolencia o requerir alguna atención en salud, los funcionarios deben atender su pedimento y garantizarle el servicio en salud para un mejor proveer de sus necesidades esenciales y básicas, dentro de ellas, la conservación y rehabilitación de la salud.

Por último, el derecho a la salud que se pretende sea amparado, es un derecho fundamental autónomo, susceptible de ser tutelado a través de la presente acción de tutela, debiendo esta judicatura para el caso en concreto, velar por la debida y oportuna prestación del servicio de salud a favor del actor privado de la libertad.

B.- VALORACIÓN Y CONCLUSIONES:

El accionante acude a esta vía judicial reclamando la protección de su derecho fundamental a la salud en la medida que, refiere, después de múltiples solicitudes ante el Centro Penitenciario y Carcelario de Rivera Huila, a la fecha no se le ha adelantado la incrustación de piezas dentales o prótesis odontológicas que necesita, sin obtener respuesta alguna pese a ser una situación que genera gran deterioro físico y dificultades en su calidad de vida.

Por su parte la Cruz Roja Seccional Huila no proporciona respuesta, debiéndosele aplicar en este sentido el principio de veracidad de la información proporcionada por el actor, sin embargo los responsables de la atención en salud a favor de personas privadas de la libertad son: **La Unidad Especial de Servicios Penitenciarios y Carcelarios “USPEC”, Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario “INPEC”, Consorcio Fondo de Atención en Salud “PPL” y El Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Neiva (HUILA) – EPMSC NEIVA.**

Como prueba se aportó la historia clínica del accionante, de donde observa esta judicatura la existencia de autorización para “*valoración por rehabilitación oral*” de fecha 16 de febrero de 2022, pendiente de realizarse, y nota descriptiva a mano alzada por la odontóloga a cargo, María Ximena Acosta Oliveros, de fecha 16 de febrero de 2022; de donde se lee que el paciente



refiere “**la acción de tutela como mecanismo judicial para alcanzar la materialización de los procedimientos que le hacen falta**”, y la anotación donde se le informa al paciente que están a la espera de las autorizaciones remitidas por parte de la Cruz Roja para las validaciones a lugar.

Por consiguiente, de conformidad con la documentación en comento, este despacho encuentra acreditada la vulneración de los derechos fundamentales del actor, en tanto no se acreditó que ya se hubieran autorizado los procedimientos que requiere el paciente, ni existe pronunciamiento alguno respecto de su pretensión principal de ser intervenido para la incrustación de piezas dentales o prótesis odontológicas, que den cuenta del cumplimiento de lo solicitado por el actor.

En consecuencia, procede este despacho a tutelar los derechos fundamentales a la a la vida, a la salud, a la integridad personal, dignidad humana e igualdad frente a los demás, ordenando a la **Unidad Especial de Servicios Penitenciarios y Carcelarios “USPEC”, Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario “INPEC”, Consorcio Fondo de Atención en Salud “PPL” (Fiduciaria Central S.A.), y El Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Neiva (HUILA) – EPMSC NEIVA**, que dentro del término de las (48) horas, siguientes a la notificación del presente proveído, procedan a OTORGAR LAS AUTORIZACIONES para la valoración por rehabilitación oral y para que se practique la incrustación de las piezas dentales o prótesis odontológicas que requiera según médico tratante, a fin de evitar un detrimento en su calidad de vida.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero de Familia de Neiva Huila, administrando Justicia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, a la integridad personal, dignidad humana e igualdad frente a los demás, aducidos por CRISTIAN FABIÁN GUTIÉRREZ, conforme a lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR a La Unidad Especial de Servicios Penitenciarios y Carcelarios “USPEC”, Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario “INPEC”, Consorcio Fondo de Atención en Salud “PPL” (Fiduciaria Central



S.A.), y **El Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Neiva (HUILA) – EPMSC NEIVA**, que en un término no superior a las (48 horas), contadas a partir de la notificación del presente proveído, procedan a OTORGAR LAS AUTORIZACIONES para la valoración por rehabilitación oral y para que se practique la incrustación de las piezas dentales o prótesis odontológicas que haya lugar y se requieren de acuerdo a historia clínica y médico tratante a favor de CRISTIAN FABIÁN GUTIÉRREZ, según lo anteriormente expuesto.

TERCERO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes intervinientes por el medio más expedito (Art. 30 del decreto 2591 de 1991).

CUARTO: Esta decisión puede ser impugnada, caso contrario remitir la actuación ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese,

**SOL MARY ROSADO GALINDO
JUEZA**

Firmado Por:

**Sol Mary Rosado Galindo
Juez
Juzgado De Circuito
Juzgado 003 Municipal Penal
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **069667e1a1571d6a39cb13d89cf4b2fe5b72f78b969e3a45dc2761481aaa2b3a**

Documento generado en 24/02/2022 07:29:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>